

Mérida, Yucatán a doce de junio de dos mil nueve. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la respuesta recaída a la solicitud de fecha seis de octubre de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintitrés de abril de dos mil nueve el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

“LA INFORMACIÓN NO ME FUE PROPORCIONADA DENTRO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE Y QUE ADEMÁS LA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LO REQUERIDO EN LA SOLICITUD.”

SEGUNDO.- En fecha veintiocho de abril de dos mil nueve, se requirió al C. [REDACTED] para que en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, precisara lo siguiente: a) la fecha en que solicitó la información y también aquella en que se enteró del acto que le causa agravio o en que se configuró la negativa ficta y b) especifique cuál es el acto impugnado, es decir, cuál de los supuestos normativos previstos en el artículo 45 de la ley de la materia es el que le causa agravio.

TERCERO.- En fecha veintinueve de abril del año en curso, mediante cédula de notificación, se notificó al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CUARTO.- En fecha treinta de abril de dos mil nueve mediante escrito de fecha veintinueve de abril del año en curso, el [REDACTED] manifestó

dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril del dos mil nueve.

QUINTO.- En fecha seis de mayo de dos mil nueve se tuvo por presentado en tiempo y forma al [REDACTED] con su escrito de fecha veintinueve de abril del año en curso mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

SEXTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/549/2008 notificado en fecha siete de mayo de dos mil nueve y cédula de la misma fecha, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rindiera su informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

SÉPTIMO.- En fecha doce de mayo del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública rindió el informe justificado negando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO.- QUE NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE NO LE FUE PORPORCIONADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2008 EN EL PLAZO CORRESPONDIENTE, TODA VEZ QUE, DESPUES DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE HACE CONSTAR QUE NO ENCONTRÓ ALGUNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

PÚBLICA DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2008 REALIZADA POR EL [REDACTED] YA QUE NUNCA SE HA RECIBIDO UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA REALIZADA POR ÉSTE EN LA FECHA ANTES MENCIONADA, Y POR LO TANTO NO PUEDE EXISTIR RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL SUSCRITO RELACIONADA CON UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NUNCA SE HA RECIBIDO EN ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA SU ATENCIÓN Y TRÁMITE.

CON LO ANTERIOR DOY CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. MÉRIDA YUCATÁN, ONCE DE MAYO DE DOS MIL NUEVE.”

OCTAVO.- En fecha trece de mayo de dos mil nueve se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, y en virtud de que negó la existencia del acto reclamado, se dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días acreditara la existencia del acto que reclama con prueba documental.

NOVENO.- Mediante oficio marcado con el número de folio INAIP/SE/DJ/583/2009 notificado el catorce de mayo de dos mil nueve y mediante cédula de la misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DECIMO.- En respuesta a la vista que se le diera al [REDACTED] por acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil nueve, presentó escrito de la misma fecha y anexos, de los cuales se advierte la siguiente información:

1. Escrito de fecha quince de mayo de dos mil nueve dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la información Pública.
2. Escrito de fecha seis de octubre de dos mil ocho, presentado en oficialía de partes en fecha diez de octubre del año dos mil ocho, dirigido al Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.
3. Oficio marcado con el número de folio INAIP-CG-UAS-529/2009 de fecha veintitrés de marzo del año en curso dirigido al C. [REDACTED]

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil nueve se tuvo por presentado al [REDACTED] con su escrito de fecha quince de mayo de dos mil nueve y anexos en relación a la vista que se le hiciera por acuerdo de fecha trece de mayo del año en curso; asimismo se otorgó el término de cinco días hábiles para que las partes formulen alegatos.

DÉCIMO SEGUNDO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/614/2008 de fecha veintisiete de mayo y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DÉCIMO TERCERO.- En fecha cinco de junio de dos mil nueve, se acordó haber fenecido el término otorgado a las partes para que formulen alegatos, sin que éstas realizaran manifestación alguna y en consecuencia se dio vista a las mismas que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, el Secretario Ejecutivo emitiera la resolución definitiva.

DÉCIMO CUARTO.- Por oficio número INAIP/SE/DJ/660/2009 de fecha ocho de junio del año en curso, y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo

la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Como quedó precisado en el antecedente Séptimo de la presente determinación, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública negó la existencia del acto que le fuera imputado a través del recurso de inconformidad, y por ende la carga de probar la existencia de dicho acto quedó en la parte recurrente, siendo el caso que acorde a lo puntualizado en el antecedente Décimo Primero, ésta presentó dentro del término otorgado para acreditar la existencia del acto recurrido los siguientes documentos:

- Copia simple del escrito de fecha seis de octubre de dos mil ocho, dirigido al Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, suscrito por el [REDACTED] mediante el cual efectúa diversas manifestaciones y peticiones a dicho órgano Colegiado.
- Oficio: INAIP.- CG-UAS-529/2009 dirigido al [REDACTED] suscrito por el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en el que se dio contestación al escrito presentado en fecha seis de octubre de dos mil ocho.

Del análisis acucioso efectuado a las constancias exhibidas por el impetrante, se desprende que el acto reclamado, no deviene de una solicitud de acceso a la información pública, y no fue emitido por la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, como precisara el recurrente tanto en el medio de impugnación presentado el día seis de abril de dos mil nueve, como en el escrito aclaratorio de fecha veintinueve de abril del mismo año.

Para mayor claridad, la petición y respuesta que ostenta el particular para

acreditar la existencia del acto reclamado, no comprueba que la autoridad señalada como responsable lo haya emitido, sino por el contrario, evidencia su inexistencia, pues la emisora del acto es diversa, al ser el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, quien dio contestación a una petición de índole distinta al derecho de acceso a la información, es decir, el particular, no logró desvirtuar las manifestaciones vertidas por la recurrida, ya que no demostró la existencia de la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la información Pública que impugnara inicialmente.

Consecuentemente, al no haber probado el [REDACTED] la existencia de una solicitud de acceso presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y su resolución correspondiente, resulta procedente sobreseer en el recurso de inconformidad, por actualizarse los supuestos normativos previstos en los artículos 48 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 107 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, tal y como lo dispone la fracción VI del numeral 100 del citado Reglamento, que en el orden relacionado se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 48.-

SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECORRE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESERÁ EL RECURSO.

ARTÍCULO 107.- CUNADO LA UNIDAD DE ACCESO DEL

SUJETO OBLIGADO NIEGUE LA EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO, EL SECRETARIO EJECUTIVO DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES.

ARTÍCULO 100.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO:
VI.- CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY Y 107 DE ESTE REGLAMENTO.----- " "

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 107 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se Sobresee** en el presente recurso de inconformidad, conforme a la fracción VI del artículo 100 del citado Reglamento.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loria Vázquez, el día doce de junio de dos mil nueve. -----

